

LEGISLACIÓN Y PROYECTOS DE LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

I. Introducción

Durante los últimos años, hemos sido testigos de muchos escándalos en nuestro País relacionados con la gestión gubernamental, que han estremecido la opinión pública. Funcionarios y empleados públicos han cometido fraude, apropiaciones ilegales, sobornos, lavado de dinero y otros delitos contra la propiedad y los fondos del Gobierno de Puerto Rico.

El catálogo de actos corruptos incluye el soborno, la extorsión, el tráfico de influencias, el conflicto de intereses, el nepotismo, el fraude, la apropiación ilegal y otros más. Para combatir la corrupción se hace necesario legislar con el fin de establecer controles al uso de los fondos públicos y poder discrecional que las leyes habilitadoras de las agencias gubernamentales han otorgado a sus directores ejecutivos y administradores.

Una modalidad de la corrupción es la comisión de delitos de fraude, soborno, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos por parte de contratistas privados en sus relaciones contractuales con agencias, dependencias e instrumentalidades gubernamentales. No es suficiente que los funcionarios públicos observen una conducta ética en el uso y manejo de fondos públicos, también es necesario que el Gobierno vele por el uso adecuado de dichos fondos cuando contratistas privados realizan servicios, proyectos, obras o suministran bienes mediante el pago de fondos públicos.

La Legislatura de Puerto Rico ha aprobado leyes en los últimos dos años para prevenir y penalizar el comportamiento de aquellos servidores públicos que, en el desempeño de sus deberes oficiales, vulneren la ética gubernamental. En este trabajo, presentamos un resumen y nuestros comentarios sobre la legislación aprobada y sobre aquellos proyectos de ley relacionados con corrupción que se encuentran en proceso de discusión ante la Legislatura de Puerto Rico. Los proyectos de ley que hemos seleccionado son aquellos cuyo contenido es relevante en términos de la repercusión pública que tendrían como medida legislativa para penalizar y combatir la corrupción.

II. Leyes que protegen a denunciantes de actos de corrupción

Uno de los mayores obstáculos que enfrentan las agencias fiscalizadoras y aquellas que investigan y procesan a servidores públicos incursos en actos de corrupción es la apatía de los empleados y funcionarios públicos a denunciar conducta que violenta disposiciones éticas. Son muchos los que temen resultar víctimas de represalias, especialmente si los actos ilegales son realizados por supervisores o por el jefe de la agencia. De igual forma, los ciudadanos particulares se abstienen de acudir a las agencias fiscalizadoras para denunciar actos de corrupción por temor a perder los beneficios que reciben de las agencias gubernamentales.

Con el propósito de proteger contra represalias y compensar por daños a aquellos que denuncian actos de corrupción la Legislatura de Puerto Rico aprobó dos medidas:

Ley Núm. 426

El 7 de noviembre de 2000, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 426, conocida como, "Ley Para la Protección de los Derechos de Empleados y Funcionarios Públicos Denunciantes, Querellantes o Testigos de Alegados Actos Constitutivos de Corrupción". Dicha Ley tiene como propósito adoptar medidas para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos, actos constitutivos de corrupción y violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética del servicio público. También provee sanciones para los casos en que las querellas o declaraciones presentadas sean infundadas, frívolas o de carácter difamatorio.

La Ley provee como sanción de naturaleza penal, para los casos en que se tome represalias o discrimine contra el empleado o funcionario denunciante, una multa no menor de cinco mil (\$5,000) dólares, ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares y/o pena de reclusión por un término fijo de tres años. La pena fija establecida puede ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, puede ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Cuando el funcionario o empleado público ofrezca información a sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando las declaraciones sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas,

incurrirá en delito grave y, de resultar convicto, puede ser sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (\$5,000) dólares, ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares y/o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Ley Núm. 14

El 11 de abril de 2001 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 14 conocida como "Ley de Protección y Compensación a Personas que Denuncien Actos de Corrupción Contra Fondos y Propiedad Pública". Esta Ley tiene como propósito proteger de represalias a toda persona que denuncie o informe actos de corrupción contra el Estado, conceder un remedio en caso de que sean víctimas de hostigamiento, discrimen, amenazas, o suspensión de beneficios, derechos o protecciones, y fijar penalidades. Para efectos de la Ley, se considera persona a todo individuo, sociedad, corporación, asociación, así como cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos.

La Ley Número 14 provee, como remedio a la persona que alegue una violación a sus disposiciones, poder iniciar una acción civil en el Tribunal de Primera Instancia dentro del período de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se causó el daño o desde que la persona afectada advino en conocimiento del daño. La persona afectada podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, angustias mentales, así como por los demás beneficios dejados de percibir, y podrá recobrar honorarios de abogados.

La referida Ley provee, en el Artículo 5, para la adjudicación de responsabilidad criminal a toda persona incurso en violación a sus disposiciones. Dicha persona incurrirá en delito grave y, si resulta convicta, podrá ser sancionada con pena de multa no menor de cinco mil (\$5,000) dólares, ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o ambas penas. De mediar circunstancias agravantes puede aumentarse la pena fija hasta cinco (5) años o, en caso de mediar circunstancias atenuantes, puede ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Diferencias entre la Ley Núm. 426 y la Ley Núm. 14

Existen cuatro diferencias básicas entre la Ley Núm. 14 y la Ley Núm. 426. La primera diferencia es que la prohibición de la Ley Núm. 14 va dirigida a que ninguna persona hostigue, discrimine, despida, amenace o suspenda beneficios a otra persona

por el hecho de ofrecer información sobre un alegado acto de uso ilegal de la propiedad o fondos públicos. Mientras que la Ley Núm. 426 prohíbe a los funcionarios o empleados públicos discriminar, amenazar, despedir o tomar represalias contra otros funcionarios o empleados públicos.

La segunda diferencia es que la Ley Núm. 426, antes citada, concede un término de un año para instar una acción civil sobre dicha conducta. La Ley Núm. 14 concede hasta tres años para instar la acción civil a partir de la fecha en que se causó el daño o desde que la persona afectada advino en conocimiento de tal hecho y de la persona que lo causó.

La tercera diferencia es en cuanto a los remedios solicitados. La Ley Núm. 426 concede el recobro del triple de los salarios dejados de devengar. La Ley Núm. 14 no concede el recobro del triple de los salarios dejados de devengar. Finalmente, la cuarta diferencia entre ambas leyes es que sólo la Ley Núm. 426 establece sanciones para los casos en que las declaraciones prestadas sean infundadas, frívolas o de carácter difamatorio.

La protección al amparo de la Ley Núm. 426 o de la Ley Núm. 14 se obtiene a través de la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia de Puerto Rico. La parte afectada puede solicitar la protección presentando una declaración jurada en la que exponga los hechos y los actos constitutivos de represalias en su contra por denunciar actos de corrupción.

III. Enmiendas a la Ley de Ética Gubernamental

Ley Núm. 8

El 5 de enero de 2002 se aprobó la Ley Número 8, para añadir un inciso (c) al Artículo 3.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

La enmienda aumenta a veinte mil (\$20,000) dólares la sanción económica que puede imponer la Oficina de Ética Gubernamental a toda persona que viole las prohibiciones y disposiciones establecidas en la Ley y en los reglamentos, órdenes y normas promulgadas a su amparo. Esto, sin limitar la facultad que tiene la Oficina de Ética Gubernamental de imponer, además de la multa administrativa, la sanción de triple daño, según lo dispone el inciso (b) del Artículo de referencia.

Ley Núm. 381

El 6 de septiembre de 2000 se aprobó la Ley Núm. 381 para añadir un inciso (i) al Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental. La enmienda prohíbe a todo funcionario o empleado público de una agencia ejecutiva bajo la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental contratar, nombrar, promover o ascender a un pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad en un puesto como funcionario público o empleado público en la agencia ejecutiva en la que tenga la facultad de decidir o influenciar.

Los parientes a los que se refiere la Ley son los siguientes: padre, madre, hijo(a), hermano(a), tío(a), primo hermano(a), sobrino(a), esposo(a), suegro(a), yerno, nuera, cuñado(a), padrastro, madrastra, hijastro(a), hermanastro(a), medio hermano(a).

En caso de que se haga necesario la contratación porque es imprescindible para el buen funcionamiento de la agencia y el bienestar del servicio público, la Ley establece el mecanismo de solicitud de dispensa ante el Director de la Oficina de Ética Gubernamental. La Asamblea Legislativa delegó en el Comisionado de Asuntos Municipales la facultad para autorizar o denegar las dispensas correspondientes, dentro de los grados de parentescos consignados en la ley, a los municipios.

IV. Otras leyes anticorrupción

Ley Núm. 458

El 29 de diciembre de 2000 se aprobó la Ley Núm. 458 que dispone que ningún Jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública o municipio adjudicará subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos por un término de diez (10) años en condenas por delitos graves y cinco (5) años en delitos menos graves.

La ley dispone que la condena por dichos delitos conllevará la rescisión automática de los contratos vigentes con agencias o instrumentalidades gubernamentales, corporaciones públicas o municipios. Además, la Ley requiere que se incluya en los

contratos una cláusula penal para la devolución de fondos públicos por parte de la persona que resulte convicta o culpable.

La ley Núm. 458 provee para que el Gobierno pueda exigir la devolución de las prestaciones que hubiese efectuado con relación al contrato o contratos afectados directamente por la comisión del delito. El Secretario o Secretaria de Justicia establecerá y mantendrá un registro de personas naturales y jurídicas convictas o que se hayan declarado culpable de dichos delitos.

Ley Núm. 214

Las instituciones gubernamentales de Puerto Rico han recurrido a la práctica de asignar tarjetas de crédito a funcionarios y empleados públicos para facilitar el pago de servicios y bienes, en especial el pago de gastos de representación. La asignación de las tarjetas se ha realizado, en algunos casos, sin establecer un control interno ni mecanismos de reglamentación para evitar los gastos innecesarios, extravagantes y excesivos de fondos públicos. En muchos casos se ha utilizado la tarjeta de crédito corporativa oficial para costear gastos personales no relacionados con la gestión pública.

La utilización indebida de una tarjeta de crédito autorizada por el Gobierno de parte de un funcionario o empleado público, puede constituir una violación al Artículo 201 del Código Penal de Puerto Rico, como también a la Ley de Ética Gubernamental, ya citada. También, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 9 expone que "sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado en todo caso por autoridad de ley".

La Legislatura de Puerto Rico tuvo ante su consideración varios proyectos de ley que proponían regular todo lo concerniente al uso de las tarjetas de crédito corporativas oficiales que se asignan a los funcionarios públicos como mecanismo para el pago de gastos incurridos en gestiones oficiales en o fuera de Puerto Rico.

El 29 de agosto de 2002 se aprobó la Ley Núm. 214 para, entre otras cosas, prohibir a los funcionarios y empleados públicos de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico utilizar las tarjetas de crédito subvencionadas con fondos públicos para cualquier fin que no esté relacionado con su gestión oficial como servidor público. La Ley establece que la violación a sus disposiciones será causa suficiente para destituir del cargo al servidor público.

La aprobación de la Ley 214 establece de forma definitiva el mecanismo de control que el Asamblea Legislativa de Puerto Rico determinó con relación al uso de las tarjetas de crédito en el Gobierno de Puerto Rico. La medida aprobada pone fin al debate público sobre cuál debía ser la acción a seguir ante el uso de las tarjetas de crédito oficiales por algunos funcionarios para subvencionar con fondos públicos sus gastos personales e incurrir en gastos extravagantes costeados en detrimento del erario público.

Además, la Ley incorpora las disposiciones del Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada que prohíbe que ningún funcionario o empleado público utilice los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener directa o indirectamente para él, para algún miembro de su familia, o para cualquier persona, negocio o entidad beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley y la extiende a las tres ramas del Gobierno (Ejecutiva, Judicial y Legislativa).

V. Proyectos de Ley ante la consideración de la Asamblea Legislativa

Actualmente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene ante su consideración varios Proyectos de Ley dirigidos a combatir la corrupción. Algunos constituyen propuestas de enmiendas a leyes vigentes, entre éstas la Ley de Ética Gubernamental.

P. de la C. 2229

El 28 de febrero de 2002 se presentó ante la Asamblea Legislativa el Proyecto de la Cámara 2229. El Proyecto es de la autoría del Representante José E. Varela Fernández. El Proyecto propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, que enmienda la Ley de Personal del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de excluir del pago de bonificaciones equivalentes a un pago final a los funcionarios nombrados por el(la) Gobernador(a) que hayan servido como tales por un término menor a un cuatrienio y proveer para la devolución de dicha compensación, de ser dichos funcionarios, después de haber cesado sus cargos, convictos de haber cometido delitos de corrupción o de malversación de fondos públicos con relación a los puestos que ostentaron. El Proyecto 2229, propone limitar la discreción que hasta el presente se le ha reconocido al Gobernador(a) de otorgar

estas bonificaciones.

La intención legislativa de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, fue conceder al Gobernador(a) la facultad discrecional de autorizar un pago como compensación final a los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por él, y que hubieran cesado en sus puestos por cualquier causa, inclusive la destitución. Se trata del ejercicio de una facultad discrecional que tiene el poder ejecutivo para autorizar el pago de una compensación final, que no puede exceder el equivalente a seis (6) meses de sueldo.

En *Charres v. Arroyo*, 16 D.P.R. 816 (1910) el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, las leyes no tienen efecto retroactivo, a no ser que expresamente así lo dispusieren pero, en ningún caso, el efecto retroactivo de una ley podrá perjudicar los derechos que se hubieren adquirido al amparo de una legislación anterior.

El funcionario, una vez ha recibido la compensación, ha adquirido un derecho propietario sobre la misma. Dicha compensación surge de la aplicación de una ley aprobada con anterioridad al Proyecto de referencia. Como expresamos anteriormente, ninguna disposición de ley puede tener un efecto retroactivo a menos que expresamente lo disponga y el proyecto propone exigir la devolución de la compensación recibida al funcionario que resulte convicto por actos de corrupción sin expresar su efecto retroactivo.

P. de la C. 2060

El 16 de enero de 2002 se presentó el Proyecto de la Cámara 2060 para enmendar el Artículo 18.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Proyecto fue presentado por varios legisladores de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

El Proyecto 2060 propone facultar al Gobernador(a) de Puerto Rico a suspender sumariamente a un Alcalde de sus funciones mientras se ventile una querrela en contra de este último ante la Comisión para Ventilar Querellas Municipales. Una vez presentados y notificados los cargos al Alcalde, si el Gobernador(a) determina que el interés público así lo requiere

podrá suspender sumariamente al Alcalde de sus funciones, mientras se conducen los procedimientos administrativos ante la Comisión para Ventilar Querellas Municipales.

El Proyecto de referencia establece unos criterios que deberá tomar en consideración el Gobernador(a) de Puerto Rico, previo a tomar la determinación de suspender o no sumariamente al Alcalde con relación a la conducta de éste y su efecto en el Municipio que administra. Además, el Proyecto provee para que el Alcalde contra el que se emita una resolución suspendiéndolo sumariamente de sus funciones pueda instar un recurso de revisión judicial de la misma ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un recurso de revisión judicial dentro de un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicha determinación. La radicación de una solicitud de revisión judicial no impedirá la continuación de los procedimientos administrativos ante la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, salvo que el Tribunal emita una orden o resolución a esos efectos.

El Artículo 18.006 de la Ley de Municipios Autónomos dispone actualmente que cuando la Comisión para Ventilar Querellas Municipales entienda que el interés público así lo requiere, ésta podrá iniciar un "Procedimiento Especial" ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, para que dicho Tribunal determine si la magnitud de los cargos imputados a un Alcalde ante dicha Comisión requieren su suspensión de empleo y sueldo.

En el Artículo se establecen una serie de criterios que deberá considerar el Tribunal al evaluar la solicitud de suspensión. El mismo establece un término de veinte (20) días para que el Tribunal de Primera Instancia resuelva lo relacionado a la suspensión. Además, establece el derecho del Alcalde de acudir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari contra la Resolución del Tribunal de Primera Instancia que ordene su suspensión de empleo y sueldo.

Las diferencias básicas con el Procedimiento Especial vigente son que la facultad para iniciar el trámite de suspensión ya no residiría en la Comisión; que el Gobernador(a) podría tomar una determinación a iniciativa propia y sin tener que recurrir previamente al Tribunal de Primera Instancia, la suspensión sería de las funciones del Alcalde, pero no su sueldo; y el Alcalde perjudicado por la determinación de suspensión podrá recurrir de

la misma mediante recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, en lugar de recurso de certiorari al Tribunal Supremo.

P. del S. 987

El 16 de octubre de 2001 se presentó ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el Proyecto del Senado 987. El Proyecto fue presentado por el Senador José L. Dalmau Santiago. El Proyecto de referencia propone añadir un sub-inciso (4) al inciso (b) del Artículo 3.8 y añadir un Artículo 3.9 a la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada y conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En el sub-inciso (4) que se propone, se faculta a la Oficina de Ética Gubernamental para imponer sanciones administrativas como lo son la amonestación escrita, la suspensión de empleo y sueldo, y la destitución o despido.

La enmienda propuesta para añadir un Artículo 3.9 a la Ley Núm. 12, citada, faculta a la Oficina de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a acudir al Tribunal de Primera Instancia a incoar un recurso que se denominará "Procedimiento Especial" cuando determine que el interés público requiere que se suspenda de empleo y sueldo a cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva, excepto al Gobernador(a) de Puerto Rico, mientras se tramite cualquier querella en su contra ante la Oficina de Ética Gubernamental, ya sea presentada de conformidad al Artículo 5.1² de la Ley de referencia o tramitada por iniciativa propia de la Oficina de Ética Gubernamental.

La facultad para iniciar dicho Procedimiento, según surge del Proyecto 987, estará limitada a que:

- 1) los actos u omisiones ilegales que se imputen al funcionario o empleado público demuestren corrupción o fraude en el desempeño de sus funciones oficiales y,
- 2) que sea necesario tomar acción urgente, en lo que se adjudica la querella ante la Oficina de Ética Gubernamental, para proteger bienes públicos o la vida, salud o propiedad de los ciudadanos de los actos u omisiones ilegales que se imputen al funcionario o empleado público que corresponda.

El Proyecto propone que la Oficina de Ética Gubernamental

tenga la facultad de incoar el Procedimiento Especial, dispuesto en este Artículo, independientemente de cualquier acción judicial o administrativa que haya iniciado la autoridad nominadora del funcionario o empleado público cuyos actos u omisiones ilegales están ante la atención de la Oficina de Ética Gubernamental y mantendrá tal facultad en ausencia de acción disciplinaria alguna de parte de la autoridad nominadora.

El Proyecto del Senado 987 propone que el Tribunal de Primera Instancia resuelva el recurso de Procedimiento Especial dentro de un término de treinta (30) días, si la magnitud de los cargos imputados requiere la suspensión de empleo y sueldo del funcionario o empleado público mientras se conducen los procedimientos administrativos ante la Oficina de Ética Gubernamental.

Además, el Proyecto provee para que el funcionario o empleado público contra el que se emita una resolución suspendiéndolo de empleo y sueldo mientras se conduzcan los procedimientos administrativos ante la Oficina de Ética Gubernamental, pueda solicitar la revisión de la misma ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante certiorari, dentro de un término no mayor de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. La radicación de un Procedimiento Especial y su posterior revisión por el Tribunal de Circuito de Apelaciones no impedirá que se continúen los procedimientos administrativos ante la Oficina de Ética Gubernamental, salvo que el Tribunal emita una orden o resolución a esos efectos.

Si luego de concluir los procedimientos administrativos ante la Oficina de Ética Gubernamental se exonera al funcionario o empleado público de los actos u omisiones ilegales imputados en su contra, el Proyecto propone la reinstalación en el cargo que ocupaba y el pago del sueldo y de los beneficios marginales con retroactividad a la fecha de efectividad de su suspensión.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así como las Enmiendas VI³ y XIV⁴ de la Constitución de los Estados Unidos de América prohíben que se prive a una persona de su propiedad sin que se le proteja a la parte afectada su derecho constitucional a un debido proceso de ley. El Tribunal Supremo de Puerto Rico y también el Tribunal Supremo de los Estados Unidos han reconocido que se debe garantizar ese derecho a todo empleado público de carrera al

que se le suspenda de su sueldo.

En *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda*, 119 D.P.R. 265 (1987), se señala que la exigencia esencial del debido proceso es que el trámite "sea fundamentalmente justo al individuo en la resolución de hechos y derechos", ya que "si bien situaciones diferentes pueden imponer diferentes tipos de procedimientos, siempre está el requisito general de que el proceso gubernamental sea justo e imparcial".

En *Díaz Martínez v. Policía de Puerto Rico*, 134 D.P.R. 144 (1993) y *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 U.S. 532 (1985) se determinó que los empleados de carrera tienen derecho a que se celebre una vista administrativa, previo a que la autoridad nominadora los suspenda de su sueldo.

En *Marrero Caratini v. Rodríguez*, 138 D.P.R. 215 (1995) se establecen los requisitos mínimos procesales que hay que seguir cuando se despide o suspende de empleo y sueldo a un empleado público que tiene expectativa de continuidad en su puesto. Esto, porque se reconoce que los empleados del servicio de carrera tienen una expectativa dentro del derecho al disfrute de la propiedad que les garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de continuar devengando su sueldo. La autoridad nominadora que se propone suspender de empleo y sueldo a uno de sus empleados debe celebrar una vista administrativa con anterioridad a emitir la determinación, con el fin de salvaguardar dicho derecho. En aquellos casos donde sea necesario proteger bienes públicos, la vida, la propiedad o la salud de los ciudadanos, se puede suspender sumariamente al empleado y se le continúa pagando el sueldo hasta que se complete el procedimiento administrativo en su contra.

El Proyecto del Senado 987 no hace referencia en su contenido sobre las garantías constitucionales del debido proceso de ley a todo empleado al que se le interese iniciar un Procedimiento Especial para suspenderlo de empleo y sueldo. Además, no identifica cuáles son los actos u omisiones ilegales demostrativos de corrupción y fraude que darán inicio al Procedimiento Especial que propone. Por el contenido del Proyecto, inferimos que serán aquéllos cuya naturaleza afecte los bienes públicos, la vida, la salud o la propiedad de los ciudadanos.

En *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982) se señala que cuando un estatuto no ofrece criterios adecuados para controlar la discreción de la agencia, la situación se puede salvar mediante la adopción por la propia agencia de un reglamento que

controle su discreción, de forma que la discreción no se ejerza en forma arbitraria y sin control en cada caso individual.

La Oficina de Ética Gubernamental deberá entonces, adoptar un reglamento para que en el procedimiento Especial que propone el Proyecto 987, se cumpla con el debido proceso de ley que garanticen la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América.

VI. Conclusión

Debido a la importancia de continuar fortaleciendo la lucha contra la corrupción la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la responsabilidad de promover la aprobación de disposiciones de ley como mecanismos adicionales para garantizar y proteger la integridad y el uso adecuado de los recursos fiscales del Estado. Es necesario penalizar toda modalidad o conducta que lesiona al erario y la integridad del servicio público. En estos comentarios hemos visto cómo las medidas de ley que han sido aprobadas, así como las propuestas, responden a las experiencias vividas en términos de la corrupción en el servicio público de nuestro País en los últimos años.

*-Doris E. Cotto Rodríguez
Área de Investigaciones y
Procesamiento Administrativo
Oficina de Ética Gubernamental*

NOTAS

¹ Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

² Contiene la Capacidad de la Oficina de Ética Gubernamental para promover investigaciones.

³ "In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for

obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense”.

⁴ Section I “All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the state wherein they reside. No state shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any state deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws”.